



## SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0421/2019

ACTOR: \*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) DIRECCIÓN DE FINANZAS y 2) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, ambas del **MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS**, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de agosto de dos mil diecinueve**.

**VISTO**, para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0421/2019** y:

### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **siete de marzo de dos mil diecinueve**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*, demandó de las autoridades Dirección de Finanzas y Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, ambas del **Rincón de Romos**, Aguascalientes, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-**

*El crédito fiscal que desconozco que se desprende de la boleta de infracción expedido por la dirección de seguridad pública y vialidad del municipio de rincón de romos con número de folio **1994** con fecha de **01 de marzo del 2019**.”*

II.- Por auto de fecha **uno de marzo de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Por auto de fecha **ocho de julio de dos mil diecinueve**, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el día **veintiséis de julio de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por Autoridades del **Municipio de Rincón de Romos**, Aguascalientes, que en concepto del accionante le causa agravio.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la boleta de infracción con número de folio **1994** de fecha **uno de marzo de dos mil diecinueve**, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, documento exhibido por la parte actora, misma que las demandadas hicieron suya al ofrecerla como prueba en su escrito de contestación



de la demanda, documento en la cual consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTAL PUBLICA merece pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *uno de marzo de dos mil diecinueve*, fue detenido por unos oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, supuestamente por transitar un vehículo automotor sin estar provisto de placa, y que por tal motivo se llevaron su vehículo a la policía municipal como garantía.

Asimismo, señala que jamás cometió infracción alguna para que se le sancione a pagar un crédito fiscal que desconoce, ya que jamás se situó en alguna hipótesis sancionadora.

Ante tal desconocimiento, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la resolución determinante del acto impugnado.

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

Cierto es, que en el presente caso, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, **no exhibieron la determinación de multa en cantidad líquida -resolución definitiva o determinante-** correspondiente a la boleta de infracción con número de folio **1994**, de fecha **uno de marzo de dos mil diecinueve**, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

Luego, ante tal omisión de las autoridades demandadas, **se dejó en estado de indefensión al accionante**, al no exhibir el documento en el cual consta la sanción o determinación en cantidad líquida de la multa impugnada, la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la resolución determinante del acto impugnado, cuando les fue requerida por esta Sala en virtud de que el actor si bien, conocía la boleta de infracción emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, con número de folio 1994 -*misma que acompañó a su escrito inicial de demanda*-, hizo valer lo dispuesto por el artículo 31 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Aguascalientes, señalando que desconoce la respectiva determinación en cantidad líquida de dicha multa, por lo que se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se



contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas. lo cual constituye una violación de fondo.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad jurisdiccional, que de la boleta de infracción que exhibe la parte actora para acreditar el acto impugnado, se advierte que en el reverso de la misma, existe un apartado que dice “se procede a calificar la siguiente infracción en los términos siguientes”, y enseguida se encuentra una tabla en la cual se observan tres apartados con números (cantidades); sin embargo, de la valoración oficiosa que se hace a la misma, se advierte que dicho apartado, no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico respecto del porqué esas cantidades ahí plasmadas, además de que no contiene el nombre, cargo y firma de la persona que las asentó ahí.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de la multa impuesta no fue conocida por el accionante por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la sanción de la multa impuesta al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Todo lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la resolución determinante del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, no se pasa por alto, que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, señaló también que con motivo de la multa impugnada, la autoridad demandada le impuso como medida cautelar la incautación del vehículo en el que iba a bordo ese día, remitiéndolo como garantía a la pensión municipal; sin embargo, resulta innecesario manifestarse respecto de dicho hecho, pues mediante auto del *doce de marzo de dos mil diecinueve*, se concedió la suspensión de dicho acto, y posteriormente la autoridad demandada Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, exhibió los documentos con los cuales acreditó que realizó la devolución del vehículo que le fue asegurado al accionante con motivo de la imposición de la multa impugnada *-foja 11 y 12 de los autos-*.

Por lo que al declararse **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la sanción de la multa impuesta al demandante con número de folio **1994**, **la eventual existencia de la orden de incautación** del vehículo descrito en el párrafo anterior, y que derivó de la citada multa, sigue la misma suerte del acto que lo originó.

**SEXTO.-** Al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el actor según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito descrita en el resultado I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por conducir un vehículo en estado de ebriedad con





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

número de folio **1994**, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**. Conste.